

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

iccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 110013103008-**2023-00156**-00

DEMANDANTES: SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN Y OTROS

DEMANDADOS: D1 S.A.S. Y OTROS

LLAMADA EN ALLIANZ SEGUROS S.A.

GARANTIA:

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto fechado del 27 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la formulación del recurso reseñado en contra del auto que admite la demanda. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, tenemos que mi procurada pese a haber sido vinculada mediante los llamamientos en garantía efectuados por el extremo pasivo dentro del proceso, no ha sido notificada debidamente de los mismos, por ende, atendiendo a la figura de notificación por conducta concluyente, nos encontramos, en consecuencia, en término para recurrir el auto admisorio de la demanda.

HECHOS

1. Mediante Auto fechado del 27 de abril de 2023, el Despacho decidió admitir la demanda verbal formulada por SARA K MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN, HILDA MARÍA AREVALO ACHURI y YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO en contra de D1 S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., INVERSIONES LUCEDMARB S.A., y JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO.
2. No obstante, de la revisión de la demanda sus anexos, advertimos que no se cumplieron los supuestos contemplados en los artículos 82, 88 y 206 del Código General del Proceso, razón por la cual resultaba improcedente su admisión.
3. Lo anterior es así, porque de la revisión del escrito demandatorio presentado por el togado actor, se observan sendas irregularidades frente a los hechos, las pretensiones y el juramento estimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ALGUNOS HECHOS DE LA DEMANDA NO ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y CLASIFICADOS.

En el caso que nos ocupa, advertimos que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda no cumplen con los presupuestos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza: “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”. Frente al particular, la doctrina ha señalado:

“4.1.1.5 Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.

Este requisito de la demanda se constituye en esencial por cuanto en la audiencia inicial, la fijación del litigio que el juez hará, se centra a la identificación de los hechos trascendentales en que hay desacuerdo entre las partes, como adelante se hará alusión.

*Dice el numeral 5 del artículo 82, que los hechos deben estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, **como consecuencia el accionante los redactará en forma tal que el juez asimile las razones que lo llevan a***

demandar, siendo importante que además se hayan manifestado de manera cronológica.”¹ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Visto lo anterior, es claro que reviste de total relevancia la forma en que se presentan los hechos en el escrito de la demanda pues, será a partir de estos que se efectúe la fijación del litigio. En ese sentido, la rigurosidad en el planteamiento de los supuestos fácticos debe ser tal que el juez y las partes que integran el proceso comprendan la situación que da origen al mismo.

En virtud de lo anterior, se observa en el presente caso que el escrito de demanda presenta serias inconsistencias en el planteamiento a los hechos, pues si bien en la narrativa de estos se pretende endilgar una responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, los hechos 9, 10 y 11 del escrito de la demanda adolecen de esta determinación porque aglutinan alusiones a circunstancias fácticas que nada tienen que ver con la responsabilidad que se depreca, por ejemplo, en ellos se habla sobre una presunta falla medica la cual derivo o conflujo en el deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.). Lo anterior resulta confuso y cuando poco discrepante, en tanto no es claro si se atribuye el deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.) al accidente de tránsito objeto de litigio o en su defecto a la presunta falla en el servicio médico.

Las circunstancias anteriores contravienen lo que se establece en el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 del 2012 y es una afrenta al principio de congruencia, pues la manera en que los hechos aludidos se presentaron desatiende la unidad jurídica.

En ese entendido, como quiera que no se vislumbra una adecuada determinación y clasificación de los supuestos fácticos de la demanda, por consiguiente, se dificulta el derecho de contradicción y defensa de todo el extremo pasivo al momento de pronunciarse sobre cada uno de aquellos.

¹ Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Autor: Jorge Forero Silva.

2. EXISTE UNA PATENTE INESPECIFICIDAD EN EL ENUNCIADO DE LAS PRETENSIONES, DADO QUE NO ESTÁN EXPRESADAS CON PRECISIÓN Y CLARIDAD:

Tal como se mencionó en líneas anteriores, se evidencia que algunas de las pretensiones formuladas son inespecíficas situación que puede deprecar en la necesidad de que el juzgador efectúe una interpretación de estas, poniendo en riesgo de esa forma la congruencia de la sentencia frente a la situación fáctica, lo pretendido y la defensa planteada por el extremo pasivo. En ese sentido, la doctrina frente al tema manifiesta:

“4.1.1.4 Las pretensiones.

*Es la petición concreta que será resuelta en la sentencia. Forma parte del objeto de litigio y **limita al juez en sus decisiones**, toda vez que forma parte integrante de la congruencia.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En tal sentido, la doctrina manifiesta de manera inequívoca que la claridad al momento de formular las pretensiones es de vital importancia porque limitan la labor del juez en el sentido que proporcionan un límite a la decisión que puede proferir. En ese entendido, la importancia de que el extremo actor las estructure de forma clara y precisa es que: (i) El extremo pasivo ejerza una adecuada defensa de sus intereses y (ii) El juez se limite a emitir un fallo basado en lo manifestado por el extremo actor de forma objetiva sin incurrir en ninguna interpretación de lo peticionado. Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

² Ibidem.

“Según quedó reseñado, la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido. En el sub iudice, revisada la redacción de la súplica consecencial al decreto de nulidad absoluta de las decisiones cuestionadas, en principio, no se advierte confusa o contradictoria, al punto de ameritar la labor hermenéutica que se echa de menos, según pasa a explicarse.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se evidencia que la alta Corte establece que la importancia de la formulación clara y precisa de las pretensiones obedece a la necesidad de evitar que se configure la ambigüedad, oscuridad o ambivalencia que por consiguiente de cabida a la interpretación del fallador. Ello reviste de vital importancia en el entendido de que el juez es un actor imparcial en el proceso que forma su convencimiento a partir de las exposiciones que efectúen las partes en el transcurso de este, por consiguiente, si el extremo actor no formula de forma precisa lo que pretende el juez podría incurrir en una interpretación subjetiva que violaría el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo y adicionalmente, pondría en peligro el principio de congruencia.

En ese sentido, en el caso concreto, 3.2. Hay incompletitud en la exposición de las pretensiones condenatorias No. 2.4. y 2.5. (daños emergente y lucro cesante), por cuanto al momento de enunciar las sumas de dinero que se pretende se reconozcan por parte de los demandados, se omite enunciar o esclarecer a favor de quien serian aplicables dichas condenas, esta inespecificidad resulta en que la pretensión se vuelva inextricable.

En conclusión, debe el juzgador inadmitir la demanda y solicitar la subsanación del yerro aquí expuesto en aras de garantizar plenamente el derecho a la defensa y contradicción del extremo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. SC3280-2022.

pasivo y evitar que el juzgador, quien debe ser una figura imparcial en el proceso, interprete lo pretendido por el extremo actor ello a fin de mantener indemne el principio de congruencia entre lo expuesto por las partes durante la actuación procesal y la sentencia que eventualmente emita el tribunal. Así pues, se debe conminar al demandante a especificar y aclarar lo pretendido en las pretensiones condenatorias No. 2.4. y 2.5., con el objetivo de evitar cualquier tipo de ambigüedad o ambivalencia.

3. SE PRESENTA UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Verificando las pretensiones del escrito de la demanda, se advierte otra irregularidad formal de cara a las pretensiones tiene que ver con el numeral 1, por el hecho de que el togado actor pretende el reconocimiento de responsabilidad a cargo de D1 S.A.S., BANCOLOMBIA S.A. y JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO debido al accidente de tránsito y en la misma medida que se reconozca responsabilidad en cabeza de INVERSIONES LUCERDMARB S.A. por las presuntas fallas en el servicio médico, arguyendo una solidaridad entre unos y otros. Tal precepto se aduce ignorando que dicha circunstancia atiende a una indebida acumulación de pretensiones, las cuales resultan incompatibles y discordantes. Motivo por el cual se evidencia la ausencia de claridad sobre lo que verdaderamente se pretende por el extremo demandante.

Lo anterior contraviene lo que se dispone en el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 88 del Código General del Proceso, en tanto el primero refiere que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, mientras que el segundo dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí**, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** (...)"

Lo anterior es indicativo de que las pretensiones expresadas en el numeral 1, se excluyen entre sí y no pueden ser adelantadas en el mismo procedimiento por ser de naturalezas diferentes, lo que implica una indebida acumulación que debía advertirse en el examen preliminar de la demanda. En observancia de ello, se reitera que no puede pretender la parte actora iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual derivado de un accidente de tránsito guiado a construir discursivamente la presunta responsabilidad del extremo pasivo en el accidente y el posterior deceso del señor SERGIO DAVID AREVALO ACHURI (Q.E.P.D.), y en la misma medida intentar que este proceso surta sus veces uno de responsabilidad civil médica a fin de delimitar que el deceso del causante atiende a una indebida atención medica por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. en su calidad de IPS. Haciéndose necesaria su inadmisión.

4. AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 82 del Código General del Proceso es claro al establecer que uno de los requisitos del escrito de demanda es el juramento estimatorio. Para que una demanda pueda ser objeto de admisión en un proceso judicial, es imperativo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos formales señalados en la ley, requisitos dentro de los que se incluye una estimación razonada de la indemnización y/o compensación exigida, esto es, el juramento estimatorio. Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013 ha sido enfática en explicar que:

*“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba **en un requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio **se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso**, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. (subrayado fuera del texto original)*

La intervención de la Corte Constitucional resulta de gran importancia en la medida que aborda dos temas principales en lo que respecta al juramento estimatorio. El primero de ellos, hace referencia a que la presencia del juramento estimatorio es un requisito sin el cual la admisión de la demanda no debería prosperar. Es decir, dado el caso que se presente una demanda ante los estrados judiciales la cual no cuente con juramento estimatorio en los términos del Código General del Proceso, la misma debería inadmitirse y/o rechazarse dependiendo del caso.

Ahora, el segundo de los temas que aborda la Corte implica sin lugar a duda, que en el evento en el cual se admita una demanda sin estricto cumplimiento de los requisitos formales de dicho juramento, se estaría vulnerando el derecho de defensa y del debido proceso de la parte demandada, en la medida que ésta no contaría con la garantía de la contradicción de la estimación razonada de perjuicios. En otras palabras, la presencia del juramento estimatorio en los términos

del artículo 206 del Código General del Proceso en el escrito de demanda, garantiza que la parte demandada pueda ejercer con plenas facultades sus derechos de contradicción y defensa, derechos amparados legal y constitucionalmente.

En este orden de ideas, es de gran importancia también abordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil (M.P. Jesús Valle de Rutén Ruiz, Expediente 05001-22-03-000-2013-00075-01) en sentencia del 04 de abril de 2013, en donde en concordancia con la Corte Constitucional, expuso que ante la ausencia de estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, no cabe otra consecuencia jurídica que la inadmisión y/o rechazo de la demanda, tal y como se evidencia a continuación:

*“Cabe poner de presente la sindéresis entre el carácter procesal y el carácter material del juramento estimatorio. Procesalmente hablando la demanda no se considerará presentada en debida forma y habrá lugar a replicarla –sea por inadmisión o rechazo- cuando respecto de cada una de las pretensiones indemnizatorias, compensatorias o de pago de frutos o mejoras que en ella se formulan, **no se realice el respectivo juramento estimatorio**, no pudiendo el juez o quien ejerza la función jurisdiccional admitir la demanda en forma parcial, es decir proceder a pasar por una tamiz las diversas pretensiones, escogiendo cuales admite o cuales no según se haya o no realizado el respectivo juramento estimatorio y ello porque los requisitos formales de la demanda se cumplen o no se cumplen y porque la demanda se admite o se rechaza sin que el juzgador pueda proceder a desvertebrarla” (subrayado fuera del texto original)*

Todo lo anterior, busca explicar que las altas Cortes son unánimes al establecer que la consecuencia jurídica de la ausencia de juramento estimatorio, o de la existencia de juramento sin el lleno de los requisitos legales, no puede ser otra que la inadmisión o rechazo de la demanda. Así mismo, en el evento que se admita una demanda sin el cumplimiento de lo anteriormente

mencionado, se estaría en una violación de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de la parte contra quien se interpone la acción.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora se limitó a incluir un acápite de juramento estimatorio sin que el mismo cumpla con las cargas impuestas por el artículo 206 del Código General del Proceso. La parte actora en su escrito de demanda únicamente se limita, a indicar lo siguiente:

“2.4. La suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), como pago total de los perjuicios materiales derivados del lucro cesante ocasionados con los actos u hechos objeto de la demanda.

2.5. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como pago total por concepto de perjuicios materiales derivados del daño emergente. (...)”

Se observa que, de cara a los conceptos aducidos en el juramento estimatorio en lo concerniente a daño emergente y lucro cesante, la parte demandante omite discriminar de manera detallada frente al primero a que atiende la suma solicitada y frente al segundo, el análisis o calculo específico que permita determinar cómo se logró determinar el rubro deprecado. En efecto, todo lo anterior contraviene el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando su tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 206. Juramento estimatorio.

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará*

la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)"

Entonces, analizando el supuesto juramento realizado por la parte actora a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, salta a la vista que éste no cumple a cabalidad con la disposición establecida pues no se discriminan cada uno de sus conceptos. Así las cosas, no debe perderse de vista que, la omisión de presentar el juramento estimatorio o presentarlo defectuosamente, es base suficiente para inadmitir la demanda.

En este punto es importante tomar en consideración que estamos en la etapa procesal pertinente para que la parte actora corrija el yerro en el que incurrió en su demanda, debido a que si se continúan las etapas procesales posteriores con el presente vicio, no solo se estaría en vulneración de los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso tal y como lo expuso la Corte Constitucional en su sentencia, sino que también se correría el riesgo de que se dejen sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la demanda, ante un eventual control constitucional.

El riesgo mencionado ya se ha visto materializado tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 16 de agosto de 2016, Sala de Casación Civil, (MP. Álvaro Fernando García Restrepo EXP 11001-22-03-000-2016-01298-01) en donde confirmó un fallo en el cual, con posterioridad al análisis del incumplimiento de la carga relacionada con el juramento estimatorio en un escrito de demanda, *“se dispuso a dejar sin valor y efecto la actuación surtida en el proceso verbal desde el auto admisorio de la demanda, para que proceda a realizar nuevamente el control y estudio de admisibilidad”*.

En conclusión, en el caso que nos ocupa el Despacho no debió admitir la demanda, pues la parte actora no discriminó adecuadamente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, cada uno de los conceptos que componen dicha suma.

5. DE LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDA EN FORMA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Los hechos de la acción deben ir debidamente relacionados, con separación metodológica, claridad y precisión en sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar todo el debate judicial y la dialéctica probatoria, pues esos hechos son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia -o inexistencia- y de las circunstancias que los informan sobre la que circulará la controversia. Es decir que los hechos son el eje y la senda del litigio. Consecuente con esa regla procesal, indispensable para delimitar y circunscribir el pleito, se sienta la norma de que toda decisión judicial debe fundarse en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa (principio de congruencia), si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados de manera plena y completa según la ley. En forma tal que, para obtener un fallo judicial conforme con las pretensiones de la parte actora y acordes con el derecho sustantivo invocado, es indispensable no solo definir y concretar la causa petendi, sino también enumerar los hechos fundamentales en el libelo con la debida separación, claridad y precisión.

Debe señalarse que la importancia de la presentación de la demanda en forma, es decir, con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, está relacionado con el principio de congruencia ello, en tanto que será dicho escrito el que dicte las pautas de la discusión procesal que se pretenda pues, será con base en él que el extremo actor formulará su defensa y posteriormente el juez fijará el litigio. En ese sentido, los hechos y pretensiones deberán formularse con tal precisión y claridad que no se observe indeterminación alguna, a fin de que, se garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes que integran la litis, y que, al final, la decisión que tome la juez revista de congruencia entre la situación fáctica, lo pretendido y lo probado al interior del proceso.

A este respecto, resulta necesario indicar que el artículo 281 del Código General del Proceso señala los parámetros de aplicación del principio de congruencia en la resolución de casos judiciales, según el cual, las sentencias deberán guardar consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones formulados al interior del proceso, de manera que exista identidad jurídica. En este sentido la disposición en mención establece:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...).”

En virtud de este tópico, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha establecido que las razones de la incorporación de la disposición en mención estriban en la aplicación del principio dispositivo que inspira el proceso civil. Precepto según el cual los límites del ejercicio de la labor judicial se definen por la petición de justicia, en tanto no ha de olvidarse que la jurisdicción civil es rogada. **Lo cual lleva consigo la imposibilidad de proferir fallos más allá de lo pedido por el**

extremo actor en el libelo genitor, por cuanto los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo van dirigidos exclusivamente a derruir los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por el llamante en garantía. En otras palabras, los jueces de instancia se encuentran compelidos a fallar dentro de los límites del ejercicio de la acción, toda vez que decidir bajo otros supuestos conllevaría la violación al derecho al debido proceso del extremo pasivo.

En este sentido, se trae a colación el siguiente aparte recopilatorio, donde se plantea con suma claridad los lineamientos centrales del principio procesal de congruencia:

“Así lo ha expuesto la Sala al señalar que:

‘[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes’ (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) (...) En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para

resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (...) En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación a través de la causal segunda prevista en el artículo 368 ibídem, pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa' Sentencia del 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-059004⁴

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos *ultra petita*, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado por más de lo pedido, ii) tampoco se pueden emitir fallos *extra petita*, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el *petitum* de la demanda. Lo anterior, so pena de que la decisión sea incongruente con lo planteado por el extremo actor en el escrito de la demanda.

Cabe señalar a este respecto, que el deber oficioso de interpretación de las peticiones elevadas ante los jueces tiene como límites el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Toda vez que la transgresión de sus alcances conlleva a la violación del derecho de defensa de los demandados, quienes no habrían tenido la oportunidad de realizar pronunciamiento alguno acerca de los fundamentos facticos y jurídicos por los que se condena, así como de las pretensiones formuladas en su contra. Teniendo ello en mente, resulta corolario deducir que, mediante la interpretación de los escritos de demanda, los jueces no se encuentran facultados para variar los hechos o las pretensiones incorporadas. Noción que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC8845-2016. Julio 1 de 2016.

*“si en gracia de discusión se sostuviera que era necesario desentrañar el alcance de la pretensión bajo estudio, **es claro que en desarrollo de esta obligación el juzgador no podía corregir la causa petendi o las pretensiones**, pues su competencia no llega hasta modificar o reformar lo que fue objeto de pedimento”⁵.*

*“Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. **Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente**”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, se observa la inespecificidad en la redacción de la formulación escritural de los hechos y las pretensiones, pues si se observa de manera general el petitum de la demanda, el mismo no guarda coherencia jurídica. Motivo por el cual se evidencia la ausencia de claridad sobre lo que verdaderamente se pretende por el extremo demandante.

Así las cosas, a través de los preceptos legales y jurisprudenciales en mención se evidencia que los operadores judiciales deben interpretar las demandas dentro de los límites de la congruencia. Es decir, que no pueden variar el fundamento fáctico que sirve de base a la acción ni las pretensiones incorporadas. En ese entendido, es claro que la demanda debe delimitar con claridad los hechos que dan origen a las pretensiones y que, a su vez, estas últimas deben ser formuladas

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC15211-2017. Septiembre 26 de 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial. Tomo CCXVI. Página 520; reiterado en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4489. Septiembre 1 de 1995.

de manera precisa. Ello en virtud de que, de encontrarse pretensiones que puedan prestarse a la interpretación subjetiva del juez, se violaría el principio de congruencia y de contradicción en la medida en que, el extremo pasivo no podría efectuar una defensa idónea y el juez caería en una irregularidad legal al interpretar el sentido de lo pretendido.

PETICIÓN

Comendidamente solicito al Honorable Despacho se **REVOQUE** en su integridad el auto calendarado con fecha del 27 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la demanda promovida por SARA K MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN, HILDA MARÍA AREVALO ACHURI y YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO en contra de D1 S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., INVERSIONES LUCEDMARB S.A., y JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO, y en su lugar, solicito de manera respetuosa se **INADMITA** la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

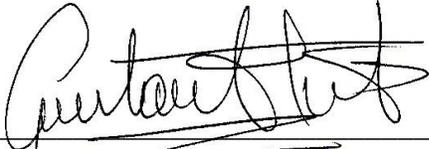
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI
Bogota
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9191820, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238CWE9Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.